



ESCARTÍN ABOGADOS

CONSUMER & ADVERTISING LAW



NOTA INFORMATIVA.

30 DE MARZO DE 2020.

MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010.

**Escartín Arciniega y
Asociados, S.C.**



www.escartin.mx

Boulevard Manuel Avila Camacho número
118, Piso 16, Interior 1602, Colonia
Lomas de Chapultepec, C.P. 11000,
Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de
México.

Teléfono: 555250 8343
888255 3502

MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010.

LA MODIFICACIÓN DEFINITIVA A LA NOM FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 27 DE MARZO DEL 2020.

ANTECEDENTES:

El pasado 11 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, para efectos de que los interesados emitieran sus comentarios respecto del planteamiento de modificación de dicha Norma Oficial Mexicana, dichos comentarios serían recibidos dentro de los 60 días naturales siguientes la publicación del proyecto en el DOF.



Cerrado el periodo de 60 días naturales, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, organizaron mesas de discusión, donde se atendieron los comentarios realizados previamente por la Industria Alimentaria, Asociaciones Civiles, Colegios de Abogados y población en general.

A dichas mesas de discusión el Licenciado Rodrigo Escartín, compareció a nombre de la ANADE, a través del Comité de Derecho del Consumo y Regulación Publicitaria, sosteniendo una postura clara, en relación a la convivencia de derechos igualmente importantes en una Sociedad Democrática, como lo son el Derecho a la Información (que deberá ser clara, veraz y entendible), frente al Derecho de Libertad de Expresión (en su vertiente de libertad comercial),



dicha postura institucional, fue hecha llegar de manera previa durante el periodo de consulta pública a la Dirección General de Normas.

Posterior a las mesas de discusión, el día 10 de marzo de 2020 la Secretaría de Economía en conjunto con la Secretaría de Salud, publicó la respuesta a los más

de cinco mil comentarios realizados al proyecto de modificación a la **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**.

Como consecuencia de lo anterior, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 27 de marzo de 2020, se publicó la modificación a la Norma Oficial Mexicana **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, cuyos aspectos trascendentes de cambio son los siguientes:

1. Sellos; Se incluye la obligación de incluir como elementos gráficos en los empaques de los alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan un exceso de nutrimentos considerados como críticos un octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el sistema de etiquetado frontal.

2. Sistema de etiquetado frontal; Se incluye un nuevo sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía,



nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4 de la NOM (“Contiene edulcorantes-no recomendado en niños” y “Contiene cafeína-evitar en niños”).

3. Del uso de sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales; el numeral 4.1.4 de la Modificación a la

NOM-051-SCFI/SSA1-2010, prevé la posibilidad de hacer uso de dicha información siempre y cuando la misma sea documentada de manera apropiada con soporte de evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en

el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Dicha posibilidad se encontrará restringida para los productos que excedan de uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6 (de la NOM) y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica.

4. Del cumplimiento normativo como elemento de publicidad; el artículo 4.1.4 bis, autoriza la utilización de sellos o leyendas informando que el producto no contiene sellos ni leyendas, pero no debe utilizar elementos gráficos o descriptivos que hagan alusión a los mismos.



5. De las restricciones de publicidad en alimentos preenvasados; el artículo 4.1.5, prevé lo siguiente:

Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:

a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y

b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.

La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

* Este artículo es uno de los más controvertidos, ya que supone serias limitantes al uso de elementos de propiedad intelectual que previamente habían sido adquiridos por las empresas.

6. De la información nutrimental complementaria; debe incluirse la información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que:

- a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y
- b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.

Tabla 6-Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

7. Del uso del sistema de etiquetado frontal:

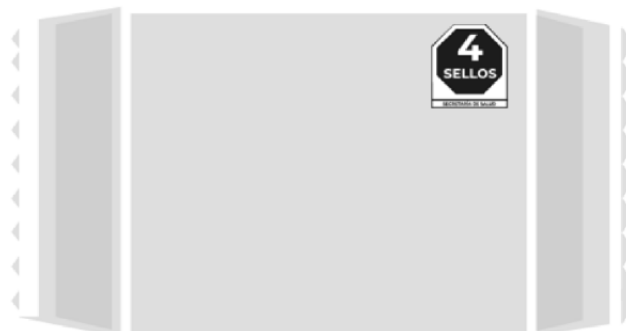
a) **Sellos de advertencia**, los mismos serán utilizados para declarar la información nutrimental complementaria: (4.5.3.4.1)



Ejemplo con sellos frontales de 1.5 x 1.5 cm



Ejemplo con sellos frontales de 1 x 1 cm



b) **Leyendas:**

i) Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.

CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS

ii) Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal.

CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS

DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MODIFICACIÓN A LA NOM-051-SCFI/SSA1-2010:

La presente modificación entrará en vigor de manera paulatina en el sistema jurídico mexicano, por lo que es importante, tener en consideración lo siguiente:

PRIMERO. Con el objeto de regular las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud relativas al etiquetado frontal de advertencia, los textos contenidos en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 así como el 7.1.3 y 7.1.4 de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria, entrarán en vigor a partir del **1 de octubre de 2020**, en tanto que el resto de los numerales o incisos de la modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, lo harán el 1 de abril de 2021. Lo anterior con las precisiones que se detallan en los siguientes transitorios.

SEGUNDO. Para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria se establecerán progresivamente TRES FASES distintas, la última de las cuales se verificará a partir del 1 de octubre del año 2025, a saber:

PRIMERA FASE. Del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023 (3 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrimientos críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías

b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías

c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Perfiles Nutrimentales Primera Fase.

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 350 mg
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 10 kcal de azúcares libres	Se exceptúan de sellos las bebidas con <10 kcal de azúcares libres			Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Queda expresamente consignado que durante la PRIMERA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma, ni tampoco los valores de la Tabla 6 referente a los Perfiles Nutrimentales.

SEGUNDA FASE. Del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2025 (2 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrimientos críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías

b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías

c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales, misma que se reproduce a continuación:

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				≥ 300 mg
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Durante la SEGUNDA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma.

TERCERA FASE. A partir del 1 de octubre de 2025, el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará aplicando íntegramente las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3, así como la Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales.

TERCERO. Los responsables de los productos preenvasados podrán emplear temporalmente adhesivos o calcomanías adheribles sobre la etiqueta de los productos, siempre que dichos adhesivos o calcomanías cumplan exactamente con las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, 7.1.3 y 7.1.4, así como con lo previsto en el apéndice A (normativo). Esta alternativa sólo podrá ser utilizada hasta el 31 de marzo de 2021.

CUARTO. El inciso 4.1.5 entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2021.

QUINTO. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir antes del 1 de octubre de 2020 los Lineamientos para el registro y reconocimiento de organizaciones o asociaciones profesionales que puedan emitir sellos o leyendas de recomendación para alimentos y bebidas no alcohólicas, y así dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4.1.4.

SEXTO: Dentro de los 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud determinarán conjuntamente, y en el ámbito de sus respectivas competencias, los indicadores apropiados con datos cuantitativos o cualitativos que permitan evaluar y soportar técnicamente los resultados en la implementación de esta modificación. Cada una de las tres fases a que se refiere el transitorio Segundo, deberá ser evaluada por separado mediante la aplicación de tales indicadores a partir de que éstas se encuentren concluidas, en el entendido que la última será realizada con los datos obtenidos al 30 de septiembre de 2028.

Los resultados serán difundidos y de acceso público dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de cada período.

LOS RETOS:

Sin duda, ésta acción del Estado Mexicano representa un cambio significativo en la forma en la que se venía informando el contenido nutrimental de los alimentos preenvasados en el mercado nacional, conlleva un reto enorme para los proveedores de la industria alimentaria, así como para aquellos que vigilarán y verificarán el cumplimiento del cuerpo normativo que muy pronto será una realidad en México, también representa el inicio de una importante misión del Estado para combatir la mala nutrición en el país.

PUNTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR:

1. La modificación realizada a la NOM plantean un enorme reto a la Industria Alimentaria, toda vez que ha puesto restricciones de publicidad y uso de elementos de propiedad intelectual para aquellos productos que sean susceptibles del uso de sellos de advertencia o leyendas, con la finalidad de desincentivar su consumo, principalmente en la población infantil.

2. Para efectos de que los productos queden exentos del uso de sellos de advertencia o leyendas, la industria deberá plantearse la posibilidad de reformular los productos de referencia, sin embargo, la mayoría de los productos empaquetados ostentarán al menos un sello de advertencia de aquellos a que se refiere la norma.

3. La premisa principal de acceso a información clara, veraz y sencilla por parte del consumidor, respecto de los productos alimenticios que consume, plantea el uso de los sellos de advertencia y de las leyendas, sin embargo, es importante considerar si la medida tomada por las

autoridades resulta excesiva frente al derecho de libertad de expresión en su variante de libertad comercial, ello en atención de lo siguiente:

a) El uso de animaciones, personajes infantiles, dibujos animados, mascotas y demás elementos de propiedad intelectual, permite la identificación de un producto frente a otros, lo que abona a un ecosistema económico de sana competencia entre los diversos productores.

b) El uso de personajes, animaciones o marcas distintivas, se encuentra íntimamente relacionado con el uso de licencias, permisos y como consecuencia de ello de una importante interacción económica derivada de los derechos de propiedad intelectual de los creadores de contenido.

c) Ante las nuevas modificaciones de la NOM, se plantea la supremacía del derecho a la información, respecto del derecho a la libertad económica, sin embargo, podría considerarse que la premisa es un tanto extremista, toda vez que ambos derechos pueden coexistir de manera armónica sin la necesidad que uno restrinja o limite el otro.

4. Sin duda la industria mostró gran participación durante la consulta pública del proyecto de modificación a la NOM, sin embargo, las autoridades encargadas del análisis, estudio y publicación de la modificación de la NOM definitiva, partieron del estudio de un choque de derechos, donde el derecho a la salud e información debía prevalecer frente al derecho de libertad de expresión y libre empresa.

5. Por lo anterior, se abre la puerta de la judicialización de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010, para efectos de que sean el Poder Judicial Federal quien estudie la convivencia de los derechos de salud e información vs los derechos a la libertad de expresión y libre empresa que se se podrían encontrar en choque en la NOM de referencia.

Desde luego, la presente opinión no sustituye una opinión específica y completa sobre ningún caso concreto y otros abogados e incluso autoridades podrían no compartir las opiniones contenidas en la mismo, por lo que en caso de dudas sobre tópicos específicos les pedimos contactar a sus especialistas de confianza.

CONTÁCTANOS:

Desde luego, en Escartín Arciniega y Asociados, podrás encontrar más información sobre el presente tema, así como asesoría relacionada con el mismo, evita contingencias, protege tus productos, cuida de tu marca.

www.escartin.mx

Búscanos en:

Linkedin,

Facebook.

Youtube.